

**ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN  
CLASIFICADA**

---

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación Ministerio de Justicia Ministerio de Defensa Ministerio del Interior	<b>Fecha</b>	1 de agosto de 2022
<b>Título de la norma</b>	<b>Anteproyecto de Ley de Información Clasificada</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Motivación</b>	<p>La normativa vigente en materia de información clasificada en España está regulada en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales y en el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.</p> <p>Los avances en materia de transparencia y de derecho de acceso de la ciudadanía a los archivos y registros han traído consigo la superación del marco normativo en vigor, por lo que se considera necesario acometer una actualización del mismo, con el fin de adecuar el ordenamiento jurídico español a las necesidades actuales y adaptarlo a los estándares internacionales en la materia.</p>		
<b>Objetivos</b>	<p>Actualizar el régimen jurídico sobre información clasificada existente en España.</p> <p>Homologar la regulación existente en España sobre información clasificada a los estándares internacionales sobre la materia.</p>		
<b>Análisis de alternativas</b>	<p>Se ha descartado la aprobación de una Ley de modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, por implicar la presente iniciativa una reforma de calado de la regulación aplicable a la información clasificada, en la medida en que se ven afectadas la estructura, nomenclatura y densidad normativa de la misma.</p>		

	De esta forma, se ha considerado que la única opción viable consiste en la aprobación de un texto de nueva planta, que derogue íntegramente la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.
<b>CONTENIDO</b>	
La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, conformada por un Título Preliminar y cuatro títulos, divididos a su vez en 48 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.	
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Fundamento jurídico y rango normativo</b>	<p>Se prevé la aprobación de una norma con rango de ley ordinaria para la regulación de los principales aspectos relativos a la protección de la información clasificada. La elección del tipo normativo responde a la conveniencia, en términos democráticos, de recabar el consenso parlamentario más amplio posible en relación con la regulación de una materia sensible, de extraordinaria relevancia social, como es la que constituye el objeto de la presente iniciativa.</p> <p>En este sentido, debe tenerse presente que la regulación actualmente vigente de los aspectos esenciales de la protección de la información clasificada se contiene en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.</p> <p>Por lo tanto, el rango de la norma es el adecuado para la regulación de este tipo de materia en sus aspectos elementales, sin perjuicio de las remisiones al reglamento que contiene la propia norma para el desarrollo de aspectos no esenciales y de carácter eminentemente técnico de la protección de la información clasificada.</p>
<b>Congruencia con el Derecho de la Unión Europea</b>	La Ley proyectada regula una materia que afecta a la seguridad o defensa nacional, que es competencia de los Estados miembros. El artículo 4.2 del Tratado de la Unión Europea dispone que “La Unión (...) respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”.

	<p>En todo caso, el contenido de la Ley proyectada es congruente con el Derecho de la Unión Europea relativo a la protección de la información clasificada de la Unión Europea, que ha servido como una de las referencias para su elaboración.</p> <p>En la actualidad, la Unión Europea dispone de una Decisión del Consejo 2013/488/UE, de 23 de septiembre, sobre normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE. Esta Decisión establece una serie de principios básicos y normas mínimas de seguridad para la protección de la información clasificada de la Unión Europea que deben respetar el Consejo de la Unión, su Secretaría General y los Estados miembros.</p> <p>El respeto de la información clasificada en la Unión Europea por parte los Estados miembros se debe producir de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, que habrán de respetar los principios básicos y normas mínimas de seguridad recogidas en la Decisión 2013/488/UE.</p> <p>Esta Ley, que resultará aplicable también cuando las autoridades nacionales competentes españolas deban manejar información clasificada europea, se ajusta a tales principios básicos y normas mínimas. En este sentido, la Ley adopta las cuatro categorías de clasificación contenidas en la Decisión 2013/488/UE (Très Secret UE/EU Top Secret; Secret UE/EU Secret; Confidential UE/EU Confidential; Restreint UE/EU Restricted) y define los presupuestos de acceso (previa obtención de la habilitación o autorización correspondiente, y previa recepción de la información relativa al alcance del deber de reserva).</p> <p>En definitiva, la Ley regula la materia de la información clasificada homologándola a las reglas que rigen en la Unión Europea para la protección de información clasificada en la Unión.</p>
<p><b>Congruencia con el ordenamiento jurídico español</b></p>	<p>La Ley proyectada es conforme con el marco jurídico-constitucional y congruente con el resto del ordenamiento jurídico español.</p> <p>El artículo 105.b) de la Constitución Española determina la regulación mediante ley del acceso a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los</p>

	delitos y la intimidad de las personas. En consonancia con ello, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé la posibilidad de limitar el referido derecho, entre otros supuestos, cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores. Partiendo de este marco, la presente Ley perfila el alcance de los referidos límites, constitucionalmente justificados, al derecho de acceso a la información pública.
<b>Justificación de la entrada en vigor y vigencia</b>	<p>La norma proyectada entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>Las importantes novedades de la nueva regulación, en particular las novedades de naturaleza orgánica, obligan a diferir su entrada en vigor seis meses con el objeto de adecuar la realidad institucional a la nueva regulación.</p>
<b>Normas que quedarán derogadas</b>	Queda derogada la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, y el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</b>	
<p>La Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.4ª y 29ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia en materia de defensa y en materia de seguridad pública, respectivamente.</p> <p>El Capítulo III del Título III de la Ley (“Régimen internacional”) se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.</p> <p>Los artículos 37 y 38, y la disposición final primera se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.</p>	
<b>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	
<b>Consulta pública</b>	<p>Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 2022, se ha autorizado la tramitación administrativa por el procedimiento de urgencia del anteproyecto de ley.</p>

	<p>Como consecuencia de ello, al amparo de lo establecido en los artículos 26.2 y 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública.</p>
<b>Audiencia e información públicas</b>	<p>Se prevé la realización del trámite de información pública por un período de siete días, de conformidad con lo establecido en los artículos 26.6, párrafo segundo, y 27.2.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p>
<b>Tramitación urgente</b>	<p>Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2022 se acordó la tramitación administrativa por el procedimiento de urgencia del anteproyecto de ley.</p>
<b>Informes evacuados</b>	<p>Se prevé recabar los siguientes informes y dictámenes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>-Informe del Consejo General del Poder Judicial (artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).</li> <li>-Informe del Ministerio de Política Territorial (artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> </ul>

Informe las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; de Política Territorial (art. 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

-Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

-Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

- Consulta a las Comunidades Autónomas.

-Dictamen del Consejo de Estado (artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

**ANALISIS DE IMPACTOS**

**Impacto económico y presupuestario**

Efectos sobre la economía en general

La norma no producirá impacto sobre la economía en general.

Efectos sobre la competencia

- La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
- La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
- La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica disminución del gasto.</p> <p>El gasto derivará de la puesta en funcionamiento de las Unidades de información clasificada a las que hace referencia la Ley, una vez se proceda al desarrollo reglamentario.</p>
<p><b>Análisis de las cargas administrativas</b></p>	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
<p><b>Impacto de género</b></p>	<p>Impacto desde la perspectiva de género</p>	<p><b>Negativo</b> <input type="checkbox"/></p> <p><b>Nulo</b> <input checked="" type="checkbox"/></p> <p><b>Positivo</b> <input type="checkbox"/></p>
<p><b>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad</b></p>	<p>No se prevén impactos significativos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

<b>Impacto en la familia, infancia y adolescencia</b>	No se prevén impactos en la familia, infancia y adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto por razón de cambio climático</b>	No se prevé impacto por razón del cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>EVALUACIÓN EX POST</b>		
No se ha considerado que esta norma sea susceptible de evaluación, al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacerla obligatoria.		

## 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1.1. Motivación

La propuesta trata de dar cumplimiento a la necesidad de reformar el régimen jurídico de la información clasificada vigente en España y adaptarlo a los estándares europeos.

En la actualidad, esta materia se regula en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, y en el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales. Transcurridos casi cuarenta y cinco años desde la aprobación de la Constitución española de 1978, la normativa sobre la información clasificada en nuestro país continúa siendo una regulación preconstitucional que no ha experimentado ninguna reforma sustantiva, salvo los cambios introducidos por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales, al objeto de acomodarla al texto constitucional.

Por ello, resulta imprescindible acometer su actualización para adecuar el ordenamiento jurídico español sobre información clasificada a los requerimientos propios de un Estado social y democrático de Derecho y adaptarlo a los estándares internacionales en la materia.

En este sentido, la propuesta parte del texto constitucional, en cuyo artículo 105.b) se reconoce el derecho de la ciudadanía a acceder a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. En desarrollo de la citada previsión constitucional, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé la posibilidad de limitación del referido derecho, entre otros supuestos, cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores. Partiendo de este marco, la presente Ley perfila el alcance de los referidos límites al derecho de acceso. A tal fin, como principales novedades, se prevé por primera vez la desclasificación automática de la información por transcurso de los plazos generales o por la verificación de un hecho futuro, y se regulan el procedimiento jurisdiccional de control de la clasificación, así como el régimen sancionador, absolutamente necesarios en el escenario de cualquier Estado social y democrático de Derecho.

Con respecto a la desclasificación de la información, junto al régimen aludido, que será de aplicación a la información clasificada al amparo de la nueva ley, la disposición adicional cuarta contempla la posibilidad de que se acuerde la

desclasificación de la información que ha sido clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de la misma. Con esta finalidad se prevé la tramitación de un procedimiento administrativo que se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. Esta solución responde a la necesidad de promover la paulatina adecuación de la información clasificada a los parámetros del nuevo texto legal.

Por otro lado, desde hace varias décadas, existe una preocupación generalizada en la Unión Europea, en la Organización del Tratado del Atlántico Norte y en la Agencia Espacial Europea sobre la información clasificada que se produce en sus Estados miembros. Se han firmado diversos Tratados Internacionales que contemplan la aplicación de unos estándares uniformes en el tratamiento de dicha información, procurando que los intercambios se produzcan con el mayor nivel de seguridad posible. España se ha comprometido a dotarse de un marco normativo que asegure el cumplimiento de dichos estándares. De hecho, ya ha firmado con diversos países tratados bilaterales que tienen por objeto proteger la información que se intercambia entre las partes.

Ahora bien, aunque se han adoptado diversas reglamentaciones que han procurado adaptar nuestro ordenamiento jurídico a estas convenciones internacionales, lo cierto es que no existe homogeneidad ni sistematización normativa en la materia. La mayoría de las reglamentaciones aplicables en España a la información clasificada son instrucciones que provienen del ámbito de la Administración, carentes además de un régimen sancionador frente a su incumplimiento. Para paliar dicha situación, España, con la aprobación de esta norma, pretende alinearse con nuestros socios y aliados estableciendo un marco normativo común en materia de información clasificada que garantice la interoperabilidad de nuestro régimen jurídico.

## **1.2. Objetivos**

La aprobación de esta norma pretende actualizar el régimen jurídico de la información clasificada en España para acomodarlo a las necesidades propias de un Estado social y democrático de Derecho.

Además, esta norma pretende actualizar la normativa existente, de carácter preconstitucional, y adaptarla a los estándares internacionales en la materia y a los compromisos asumidos en materia de información clasificada en el ámbito de la Unión Europea, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y de la Agencia Espacial Europea.

## **1.3. Análisis de alternativas**

Se ha descartado la aprobación de una ley de modificación parcial de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, debido al carácter

preconstitucional de dicha norma y los avances sufridos en esta materia, y a la necesidad de aprobar una norma adaptada a los compromisos internacionales del Reino de España. La presente iniciativa aborda una reforma de calado de la regulación aplicable a la información clasificada, en la medida en que se ven afectadas la estructura, nomenclatura y densidad normativa de la misma.

De esta forma, se ha considerado que la única opción viable consiste en la aprobación de un texto de nueva planta, que derogue íntegramente la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.b) de la Constitución española, la aprobación de una norma con rango de ley ordinaria resulta necesaria para regular esta materia, sin perjuicio de las remisiones reglamentarias que la misma prevé para desarrollar los aspectos accesorios y muy técnicos de la protección de la información clasificada.

La regulación de esta materia es una cuestión esencial en un Estado social y democrático de Derecho. Y la misión de la Ley consiste en expresar aquellas decisiones políticas esenciales de la comunidad, porque es una norma que, dentro del sistema de fuentes del Derecho, disfruta de un especial nivel de legitimidad. La Ley constituye una forma privilegiada de manifestación de la voluntad política en la medida en que expresa una voluntad general a la que se llega a través de un proceso público en el que participan todos los intereses.

#### **1.4. Adecuación a los principios de buena regulación**

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento del principio de necesidad en la aprobación de esta ley resulta evidente, pues tal aprobación se presenta como un presupuesto inexcusable para atender las razones de interés general que suscitan este cambio normativo, que provienen no solo del estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales, sino también de la necesidad de actualizar y adaptar el régimen jurídico aplicable en materia de protección de la información clasificada en España para su homologación a los estándares internacionales en la materia. Además, se considera que la aprobación de esta norma resultará eficaz y, por tanto, permitirá alcanzar los objetivos mencionados.

Asimismo, la norma respeta el principio de proporcionalidad, porque se limita a regular los aspectos básicos pero imprescindibles para conseguir los objetivos pretendidos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que su aprobación permitirá ajustar y coherenciar nuestro sistema jurídico de

protección de la información clasificada con los sistemas jurídicos de los Estados de nuestro entorno y, muy especialmente, con los de organizaciones internacionales como la Unión Europea, la OTAN o la Agencia Espacial Europea.

Esta iniciativa cumple también con el principio de transparencia, pues la norma identifica claramente su propósito tras hacer el correspondiente diagnóstico en la materia y, además, ha sido sometida al trámite de información pública e informes que regula la Ley del Gobierno. Su contenido, de hecho, se orienta en primer término a la satisfacción del referido principio, en la medida en que persigue delimitar con mayor precisión el alcance de los límites al derecho de acceso a los archivos y registros administrativos reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, la norma es respetuosa con el principio de eficiencia, pues plantea un empleo razonable de las instituciones y recursos públicos que deben intervenir para garantizar su efectividad, y se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

## **1.5. Plan Anual Normativo**

El presente anteproyecto se encuentra previsto en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2022, aprobado por el Consejo de Ministros el día 11 de enero de 2022.

## **2. CONTENIDO.**

La norma consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva conformada por un título preliminar y cuatro títulos, divididos a su vez en 48 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La Exposición de Motivos detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley, y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma.

### **2.1. Articulado.**

Sus 48 artículos se estructuran en un título Preliminar y cuatro títulos con el siguiente contenido:

El **título preliminar** está dedicado a las disposiciones de carácter general. Se compone de dos preceptos que persiguen delimitar el objeto de la norma y su ámbito de aplicación. Así, en esta ley se entiende por información clasificada

aquella respecto de la cual las autoridades con competencia para clasificar decidan que requiere de una protección especial contra su divulgación no autorizada o utilización indebida. El fundamento que subyace en la clasificación de la información, que habrá de justificarse en los documentos por los que se clasifica, es el posible daño o peligro que pueda ocasionar su revelación a la defensa o seguridad nacional, materias reservadas a competencia estatal. Cabe destacar que el objeto de la Ley alcanza a cualquier información o material que tenga que ser clasificado, cualquiera sea el soporte que tenga. De esta manera se evita una delimitación objetiva a un sistema de *numerus clausus* determinado de supuestos, ya que la ley tiene vocación de permanencia y puede que, en un futuro próximo o distante, se creen nuevos soportes informativos o materiales no previstos en la actualidad, que quedarán asimismo vinculados a esta norma, sin necesidad de modificarla.

El **título I** se compone de un solo artículo que recoge las categorías de clasificación. Se establecen cuatro categorías de clasificación que se corresponden con el catálogo de clasificación vigente en la Unión Europea y en la OTAN («Alto secreto», «Secreto», «Confidencial» y «Restringido») y se indica cuándo procede la clasificación de la información en cada una de estas categorías. En concreto, su clasificación en alguna de estas categorías depende del alcance del perjuicio que la publicidad o difusión de una determinada información pueda causar a los intereses de España en determinados ámbitos.

A cada categoría le corresponde un tratamiento de la información en particular, quedando vinculadas a una serie de reglas específicas que permiten entender fácilmente que la información clasificada bajo las primeras categorías cuenta con un nivel de seguridad reforzado, que va disminuyendo progresivamente en las categorías inferiores. Cada categoría incluye, además, un elenco de ámbitos que quedan a su amparo, toda vez que la revelación no autorizada o utilización indebida de la información pueda producir un perjuicio extremadamente grave, grave o leve para los intereses de España, o ser simplemente contrario a estos.

El **título II**, denominado «Órganos competentes y procedimientos» se compone de tres Capítulos.

El **capítulo I**, que comprende los artículos 4, 5, 6 y 7, recoge la relación de autoridades con competencia para clasificar, reclasificar y desclasificar información estableciendo, además, sus facultades; y regula la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada.

La clasificación de la información en las categorías de «Alto secreto» y «Secreto» se puede producir directamente *ope legis* en relación con ámbitos específicos de las materias de seguridad o defensa nacional. Ahora bien, a

falta de previsión legal, la autoridad competente puede proceder a la utilización de los procedimientos de clasificación, reclasificación y desclasificación regulados en el Anteproyecto. En cuanto a las categorías de «Alto secreto» o «Secreto», la competencia corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros, que no podrá delegar esta competencia.

En lo que respecta a las categorías de «Confidencial» y «Restringido», la competencia para la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información corresponderá a los titulares de los órganos e instituciones que se enumeran en el artículo 4, apartado 2, que incluye una relación taxativa de autoridades que podrán delegar sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este listado se incluyen, además de los miembros que forman parte del Gobierno, una serie de autoridades estrechamente vinculadas a ámbitos en los que resulta necesario clasificar información, al estar sus funciones ligadas a la protección interna o externa del Estado.

El artículo 5 de la norma establece las siguientes facultades de las autoridades de clasificación, que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley: aprobar o rechazar las propuestas de clasificación, emitir las Diligencias de clasificación, disponer las Directivas de clasificación en el caso de la información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido», modificar las categorías de clasificación o su plazo de vigencia, desclasificar la información, dictar las instrucciones que sirvan de referencia para la adecuada clasificación de la información y delegarla facultad de clasificación en el caso de información clasificada en las categorías de «Confidencial» o «Restringido».

El artículo 6, que cierra este primer capítulo, regula las competencias y responsabilidades de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada. Esta autoridad, ejercida por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, será la responsable de la protección y tratamiento de la información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial» que se produzca en España, y de toda aquella información que provenga de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera sea su categoría.

Por su parte, el artículo 7 regula las Unidades de información clasificada, que se crearán en las estructuras orgánicas de las autoridades de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información clasificada, y actuarán como órgano competente para tramitar el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información.

El **capítulo II**, que regula el procedimiento de clasificación, se divide a su vez en tres secciones:

La **sección 1ª**, integrada por los artículos 8 y 9, regula los procedimientos de clasificación y prevé que los procedimientos de clasificación recogidos en este Capítulo solo resultarán aplicables a aquella información que no haya sido clasificada *ope legis*. A continuación, define las Diligencias de clasificación, las Directivas de clasificación y el marcado y los principales extremos de su régimen jurídico.

La Diligencia de Clasificación es el documento por el que se aprueba, por parte de la autoridad competente para la clasificación, de una propuesta de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de la misma.

La Directiva de Clasificación es el documento por el que la autoridad competente para la clasificación asigna un grado de clasificación a la información que, por su naturaleza, y a juicio de la citada autoridad, no requiera la elaboración de la propuesta de clasificación, constituyéndose formalmente en diligencia de clasificación. Solo se puede utilizar cuando la información se pretende clasificar con la categoría de «Confidencial» o «Restringido». Con ella se trata de facilitar el proceso de clasificación de aquellas informaciones que pueden causar una amenaza o perjuicio leve para los intereses de España o a aquellas informaciones cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda resultar, simplemente, contraria a los intereses de España en determinados ámbitos.

Tras la certificación de la clasificación de la información de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley, procede el marcado de la misma a través del correspondiente sello o estampa, a través del cual se identifica dicha información como información clasificada con una determinada categoría y, por consiguiente, protegida según la categoría asignada. El marcado se excepciona para los casos en los que por imposibilidad física u operativa derivada de las características del material o del uso previsto no resulta posible.

La **sección 2ª** que cuenta con un único artículo, el 10, describe el procedimiento de clasificación aplicable a las categorías «Alto secreto» y «Secreto» indicando cómo se inicia el procedimiento de clasificación, las personas legitimadas para elevar una propuesta de clasificación al Consejo de Ministros, los principales aspectos de la propuesta de clasificación y la decisión que puede adoptar el Consejo de Ministros, previendo, asimismo, la remisión de las Diligencias de clasificación que apruebe al Registro de Diligencias para su anotación.

La **sección 3ª**, integrada por los artículos 11 al 15, describe el procedimiento de clasificación aplicable a las categorías de «Confidencia» y «Restringido», y su contenido es similar al recogido en la Sección 2ª, con las particularidades

propias que se derivan de la clasificación por las categorías de «Restringido» y «Confidencia».

Por su parte, el **capítulo III** del título II, integrado por los artículos 16 a 19, recoge el marco normativo aplicable a la desclasificación y reclasificación de la información.

La desclasificación de la información se puede producir, de forma automática, por el transcurso del plazo o como consecuencia de la verificación de un suceso cierto, futuro y previsible.

La duración del plazo de desclasificación varía en función de la categoría de clasificación aplicable a la información de que se trate. A mayor categoría de clasificación, mayor es el periodo establecido para proceder a la desclasificación. Se prevé la posibilidad de prorrogar, de forma excepcional y motivada, el plazo de desclasificación en el caso de la información clasificada con la categoría de «Alto secreto» y «Secreto». Sin embargo, no es posible la prórroga del plazo de desclasificación en los supuestos de información clasificada con la categoría de «Confidencial» y «Restringido». La previsión de estos límites temporales en relación con la clasificación de la información es una de las grandes novedades de la norma.

Además, la autoridad competente de clasificación que hubiera acordado la clasificación de la información conserva la facultad de desclasificar en cualquier momento, sin necesidad de esperar a que concluya el plazo establecido aplicable al caso concreto ni al acontecimiento al que se vinculó la desclasificación. La norma prevé la obligación de revisar periódicamente por parte de dicha autoridad la información clasificada. De esta forma, la autoridad, de oficio o a instancia de personas físicas o jurídicas que acrediten una afectación directa, realizará la correspondiente reflexión al respecto periódicamente y adoptará la medida que considere conveniente.

Se recoge la obligación de las autoridades competentes de reclasificar la información clasificada, es decir, de modificar la categoría de clasificación inicialmente asignada, cuando detecten que dicha categoría no resulta adecuada en atención al alcance de los perjuicios que se puedan causar a los intereses de España.

También se recoge una prohibición de nueva clasificación de la información que haya sido previamente desclasificada, salvo excepciones debidamente justificadas.

El **título III** establece el régimen jurídico aplicable a la información clasificada y se compone de cinco Capítulos, comprendiendo los artículos 20 a 38.

El **capítulo I**, conformado por los artículos 20 a 24, regula el régimen jurídico y el procedimiento de acceso a la información clasificada, que se inspira en el principio general de «necesidad de conocer», tal y como se reconoce en otros Estados u organizaciones internacionales. Conforme a este principio, solo podrán tener acceso a la información clasificada determinadas personas que lo requieran por razón del cargo que desempeñen o por la responsabilidad que ostenten y que lo justifiquen adecuadamente en la solicitud de acceso.

A partir de este principio se establecen una serie de condicionantes de acceso, de controles que resultan necesarios para garantizar que quienes acceden a esta información no pondrán en peligro la seguridad pública o la defensa nacional. Se exige estar en posesión de una Habilidad Personal de Seguridad, de una Habilidad de Seguridad de Empresa o de una Autorización, según corresponda, si bien se prevén dos excepciones: a) el Presidente o la Presidenta del Gobierno no requiere Habilidad para acceder a la información clasificada, cualquiera que sea su tipo; y b) las autoridades de clasificación o sus superiores tampoco precisarán dichas Habilidades en el caso de la información clasificada en la categoría de «Confidencial» o «Restringido» que se haya procesado en el ámbito de su competencia.

La Habilidad Personal de Seguridad es la resolución positiva de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada por la que se reconoce formalmente la capacidad e idoneidad de una persona para tener acceso a información clasificada en el ámbito y grado autorizado, al haber superado el proceso de investigación de seguridad y haber sido concienciado sobre el compromiso de reserva que adquiere y en las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. La Ley realiza una remisión reglamentaria para que se determinen las condiciones de elegibilidad que deben cumplir los sujetos interesados, así como para regular el registro, duración y alcance de la Habilidad Personal de Seguridad, si bien concretando que los requisitos para obtener la Habilidad Personal de Seguridad se determinarán progresivamente en función del grado de protección de la categoría de clasificación de que se trate.

La Habilidad Personal de Empresa es la resolución positiva de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada por la que se reconoce formalmente la capacidad e idoneidad de una persona física o jurídica que quiera tomar parte, como contratista o empresa, en un contrato, programa o proyecto del sector público en el que se vaya a utilizar información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial», al haber superado el proceso de investigación de seguridad y haber sido concienciado sobre el compromiso de reserva que adquiere y las responsabilidades que derivan de su incumplimiento. El contratista no requerirá estar en posesión de esta Habilidad si el contrato, programa o proyecto está clasificado en la

categoría de «Restringido», salvo que la autoridad de clasificación competente lo exija.

Por otro lado, los contratistas o adjudicatarios que tengan que custodiar temporalmente información clasificada con motivo de una contratación pública, deberán solicitar, además de la Habilitación de Seguridad de Empresa, una Habilitación de Seguridad de Establecimiento, que también ha de expedir la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada.

Asimismo, este capítulo se refiere a la Autorización que ha de expedir la autoridad que hubiera clasificado la información en la categoría «Restringido» cuando se pretende acceder a la misma. Se prevé una remisión al reglamento para desarrollar la materia.

La ley contempla la exigencia de «concienciación de seguridad» como un requisito indispensable para otorgar cualquiera de las Habilitaciones y las Autorizaciones mencionadas. La concienciación de seguridad implica el conocimiento, por todo usuario de información clasificada, de las obligaciones y conceptos básicos, del deber de reserva que se adquiere y de las responsabilidades penales y disciplinarias aplicables en caso de incumplimiento.

Concedida la Habilitación Personal de Seguridad, la Habilitación de Seguridad de Empresa, la Habilitación de Seguridad de Establecimiento o la Autorización, y antes de acceder por primera vez a la información clasificada, los sujetos interesados deberán recibir una formación suficiente que les capacite para el correcto acceso y manejo de la información clasificada. Se recoge una remisión al reglamento para desarrollar esa materia.

En el **capítulo II** del título III, rubricado «Seguridad en el tratamiento de la información clasificada» e integrado por los artículos 25 a 33, se regula el tratamiento de la información clasificada; esto es, el conjunto de preceptos aplicables a su consulta, traslado y transmisión, así como su protección general, que incluye acciones específicas frente a situaciones de acceso indebido que supongan una potencial amenaza para España.

Se prevé la existencia de un Registro de Diligencias de clasificación, un Registro de Directivas de clasificación y un Registro de Seguridad en los que se registrarán, respectivamente, las Habilitaciones Personales de Seguridad, las Habilitaciones de Seguridad de Empresa y las Habilitaciones de Seguridad de Establecimiento concedidas para toda información clasificada en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» o «Confidencial». La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada será la autoridad competente de la que dependerán estos Registros y, en particular, le corresponderá realizar un control adecuado de todas las contingencias o movimientos que se produzcan.

Además, las autoridades competentes para la clasificación de la información en la categoría «Restringido» deberán disponer de un Registro de Diligencias de clasificación, de un Registro de Directivas de clasificación y de un Registro de Seguridad en los que han de inscribir las Autorizaciones que concedan. También les corresponderá, en particular, realizar un control adecuado de todas las contingencias o movimientos que se produzcan.

Se regulan algunas cuestiones básicas para asegurar que la información clasificada sea custodiada convenientemente y tratada adecuadamente. Las Unidades de información clasificada asumirán las funciones de protección, archivo y tratamiento de la información clasificada.

También se prevén las condiciones mínimas en las que se ha de producir la consulta, traslado o transmisión de la información clasificada o cómo actuar en los casos en los que la información clasificada quede comprometida debido a su pérdida o como consecuencia de la sospecha fundada de que una persona no autorizada puede haber tenido conocimiento de su contenido. En los casos en los que dicha información clasificada haya podido quedar comprometida, la Unidad de información clasificada pondrá en conocimiento del hecho a la autoridad de clasificación, que ordenará la iniciación de un procedimiento de investigación y dará cuantas instrucciones sean necesarias para que se tomen todas las precauciones posibles, de modo tal que se limiten al máximo las consecuencias nocivas del hecho.

Es posible, por otro lado, que la información clasificada conste de varias partes y que estas partes se encuentren clasificadas bajo distintas categorías de clasificación. Para dichos supuestos, se prevé que cada parte debe marcarse con su categoría respectiva y la información clasificada en su totalidad de acuerdo con la categoría más alta utilizada. En estos casos deben expedirse tantas Diligencias de clasificación como categorías de clasificación se utilicen. El acceso a documentación clasificada bajo distintas categorías debe limitarse exclusivamente a la parte respecto de la cual se haya acreditado la necesidad de conocer.

Se atribuye una protección equivalente a aquella información adicional que se pueda haber generado de forma previa a la obtención final de la información clasificada. Asimismo, se regula cuándo y cómo procede la destrucción de esta información complementaria y se establece la prohibición de destrucción de aquella información que haya sido utilizada para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

Los tres últimos artículos de este capítulo se refieren al archivo o digitalización de la información clasificada, a la manera de actuar en caso de amenazas para la seguridad de la información clasificada o a cómo actuar en los casos de conocimiento indebido de información clasificada.

El **capítulo III** del título III, denominado «Régimen internacional» e integrado por los artículos 34 y 35, regula, por un lado, el régimen aplicable a la información clasificada por autoridades españolas que se transmita a otros Estados u organizaciones internacionales; y, por otro, el régimen al que queda vinculada la información clasificada por autoridades de otros Estados u organismos internacionales que reciban los poderes públicos españoles. Los preceptos que integran este Capítulo están inspirados en los diversos Tratados y Acuerdos internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada de los cuales España es parte, que establecen como principio general de aplicación la protección equivalente o superior de la información que se intercambia.

La transmisión de información clasificada a otros Estados u organizaciones internacionales se realizará del siguiente modo: si existe un Acuerdo internacional para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, se estará a lo que disponga dicho Acuerdo; en el caso de no existir Acuerdo internacional aplicable al caso, la transmisión de información clasificada solo se podrá producir cuando la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada haya decidido, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, que dicho Estado u organización internacional garantiza un grado de protección de dicha información equivalente o mayor al que disfruta en el Reino de España; en determinadas situaciones de crisis, conflicto o guerra, sean estas inminentes o reales, o en circunstancias operativas especiales que requieran una transmisión urgente de información clasificada, dicha transmisión requerirá de un permiso específico otorgado por las autoridades de clasificación, que será regulado reglamentariamente.

También se regula el régimen aplicable a la información clasificada por otro Estado u organizaciones internacionales. Se prevé que toda información clasificada que las autoridades españolas reciban de otros Estados u organizaciones internacionales se clasificará bajo una categoría que asegure un grado de protección equivalente o superior al requerido por el país u organización que suministró la información; se establece la obligación de disponer de una Habilitación Personal de Seguridad por parte de la persona que traduzca o reproduzca esta información clasificada cuando la misma quede incurso en la categoría de «Alto secreto»; y se establece que el uso y tratamiento de esta información clasificada se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos internacionales para el intercambio y protección mutua de la información clasificada en los que España sea parte.

El **capítulo IV** contempla el acceso parlamentario a la información clasificada (artículo 36), estableciendo que dicho acceso se realizará a través de la Comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.

El **capítulo V** del título III establece en los artículos 37 y 38 el marco jurídico aplicable al control y acceso jurisdiccional de la información clasificada. Se prevé el control jurisdiccional de la desclasificación y se regula el acceso a la información clasificada en el marco de un proceso jurisdiccional. Se establece un procedimiento específico de control judicial tanto de las Diligencias de clasificación como de la clasificación en sí misma, remitiéndose a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por otra parte, se regula un procedimiento especial para el acceso a la información clasificada en el marco de un proceso en sede jurisdiccional. Cuando el órgano judicial competente considere, en el ejercicio de su función jurisdiccional, que resulta imprescindible acceder a información clasificada para su correcto desempeño, podrá solicitar a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que requiera a la autoridad de clasificación competente la remisión de dicha información. Mientras se sustancia el procedimiento, el órgano judicial solicitante podrá suspender el procedimiento cuando su correcta continuación dependa del acceso a dicha información. Recibida la solicitud, y si resulta admitida, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dirigirá oficio a la autoridad de clasificación competente para que, en el plazo máximo de sesenta días, le remita la información clasificada o, en su caso, presente un informe motivado sobre la falta de remisión. El Anteproyecto establece el contenido mínimo que debe recoger dicho informe: la categoría de la clasificación asignada, la entidad del perjuicio que su revelación no autorizada o su utilización indebida causaría para los intereses de España y la fecha en que dicha información quedará desclasificada. Cuando la autoridad de clasificación competente considere que los motivos que justificaron en su día la clasificación han decaído, ordenará su desclasificación y remitirá la información a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. La Sala trasladará de manera inmediata dicha información al órgano judicial solicitante. Si la Sala estimase que el informe aportado por la autoridad de clasificación no contiene suficientes elementos de juicio para resolver, ordenará la remisión de la información clasificada solicitada para su examen. Durante su examen, deberá guardar un deber absoluto de reserva sobre su contenido. La Sala decidirá, ponderando los intereses en conflicto y sin posibilidad de ulterior recurso, sobre la remisión o no de la información al órgano judicial solicitante. Si la Sala acordase la remisión de la información, podrá acordar su acceso limitado o la adopción de las medidas de confidencialidad que considere necesarias.

El **título IV** del anteproyecto regula el régimen sancionador aplicable en los casos de incumplimiento de algunas de las obligaciones dispuestas por la ley. En este sentido, los artículos 39 a 48 se dedican a la regulación de la responsabilidad; la clasificación de las infracciones y las sanciones, incluidas

las sanciones accesorias; los criterios de graduación de las sanciones; la prescripción de las infracciones y sanciones; el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal; las medidas provisionales que puede adoptar la autoridad competente; y el procedimiento sancionador.

Pueden incurrir en responsabilidad administrativa por acción u omisión en el ámbito de esta Ley las personas físicas y las personas jurídicas. En el caso de infracciones graves o muy graves, se prevé la responsabilidad subsidiaria de las personas que integren sus órganos rectores o de dirección cuando la infracción se haya cometido por una persona jurídica. Esta responsabilidad solo se apreciará cuando la infracción sea imputable a la conducta dolosa o negligente de dichas personas. La negligencia se produce cuando la persona no ha realizado los actos necesarios que son de su incumbencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones infringidas, ha adoptado acuerdos que hayan posibilitado el incumplimiento o ha consentido el de quienes de ella dependan. Si el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley corresponde a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Se establece, para cada una de estas categorías, un elenco de conductas típicas y se asigna a cada categoría un determinado tipo de sanciones consistentes en multa, de diferente entidad para cada tipo de infracción (muy grave, grave o leve). Además, para el caso de infracciones leves, se prevé con carácter alternativo la posibilidad de aplicación de la sanción de apercibimiento. La cuantía de las multas en sus límites mínimo y máximo va disminuyendo a medida que disminuye la gravedad de la infracción en atención a las categorías de muy grave, grave y leve. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado, mediante resolución administrativa firme, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley. Finalmente, también se prevén una serie de sanciones accesorias: a) En los casos de infracciones muy graves, prohibición de contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, por una duración de entre tres y seis años; b) En los casos de infracciones graves, prohibición de contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, por una duración de entre uno y tres años; c) Separación del servicio de las autoridades o funcionarios públicos, o despido disciplinario en el caso del personal laboral, en los casos de comisión de infracciones muy graves; d) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración de entre tres y seis años, en los casos de comisión de infracciones graves.

Se prevén, igualmente, una serie de criterios específicos para la graduación de las sanciones, que se aplicarán conjuntamente con los previstos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: la relevancia de la información clasificada en atención a la afectación que su acceso o utilización pueda producir a los intereses de España, en particular, a la seguridad y defensa nacional; el daño causado y su eventual reparación; el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del procedimiento sancionador; y la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

Se establece, asimismo, la prescripción de las infracciones y sanciones, así como la interrupción del plazo de prescripción de las mismas. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.

Se declara el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal, determinando que en el supuesto de que las conductas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano administrativo lo comunicará a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, lo que conllevará la imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento sancionador y la interrupción del plazo de prescripción de la infracción administrativa; y el artículo 47 contempla la posibilidad de que la autoridad competente, como medida provisional, pueda acordar motivadamente el cese de la presunta actividad infractora.

Finalmente, se regula con detalle el procedimiento sancionador, estableciendo un plazo máximo de tramitación de un año, produciéndose la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones en caso contrario.

## **2.2. Disposiciones adicionales.**

En lo que atañe a las disposiciones adicionales, la primera establece el régimen jurídico que se aplicará a aquella información clasificada con carácter general por una norma, de acuerdo con leyes que así establezcan o con los Acuerdos del Consejo de Ministros que así lo hayan previsto para materias específicas. Esta disposición establece cuál es el régimen jurídico recogido en la ley que resultará aplicable a la información clasificada *ope legis* en la categoría de «Alto secreto» o «Secreto». En concreto, resulta aplicable en este caso el título II, capítulo III; el título III, el título IV y la disposición adicional segunda de la ley.

La disposición adicional segunda incorpora una tabla de correspondencias entre las categorías de clasificación previas a la entrada en vigor de la Ley —

tanto en España como a nivel internacional— y las cuatro categorías de clasificación que introducirá la ley.

Por su parte, la disposición adicional tercera regula las correspondencias de categorías de clasificación aplicables a la información clasificada intercambiada con la Unión Europea, la Organización del Tratado del Atlántico Norte o la Agencia Espacial Europea.

Por último, la disposición adicional cuarta, establece la interrupción por la clasificación de la prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración por la clasificación de la información.

#### **2.4. Disposición transitoria.**

El Anteproyecto contiene una disposición transitoria única que prevé quiénes son las autoridades competentes para desclasificar o para resolver las solicitudes de desclasificación que se planteen en relación con la información que se encuentre clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y regula el procedimiento aplicable a efectos de desclasificación de la información clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

#### **2.5. Disposición derogatoria.**

El Anteproyecto contiene una disposición derogatoria única que prevé la derogación expresa de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales; y del Decreto 241/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

#### **2.6. Disposiciones finales.**

Contiene cuatro disposiciones finales:

Mediante la disposición final primera se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 12 de dicha norma para recoger la nueva competencia que se atribuye al Tribunal Supremo para ejercer, en única instancia, el control jurisdiccional previsto en el artículo XXX de esta Ley. Asimismo, se añade un nuevo artículo XXX, también en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que detalla el procedimiento para la impugnación de Diligencias o Directivas de clasificación.

En virtud del mismo, cualquier persona directamente afectada o que acredite un interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra las Diligencias o las Directivas de clasificación. El plazo para interponer dicho

recurso será de dos meses a contar desde el momento en el que el recurrente tenga conocimiento de la existencia de la Diligencia o Directiva de clasificación.

Admitido a trámite el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá de la autoridad competente la remisión del expediente administrativo, al que podrá acompañarse un informe motivado sobre la clasificación de la información. El informe incluirá, al menos, la categoría de clasificación asignada, la entidad del perjuicio que causaría a España su revelación no autorizada o su utilización indebida, y la fecha en la que dicha información quedará desclasificada.

El expediente será remitido en un plazo máximo de sesenta días. La autoridad competente remitirá, además, una copia del expediente administrativo omitiendo o salvando aquellos aspectos que puedan suponer información clasificada, o que puedan revelarla, para su puesta de manifiesto al recurrente.

Si la autoridad competente considerase que han decaído los motivos que fundaron la clasificación ordenará su desclasificación, remitirá la información al recurrente y se pondrá fin al procedimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 76.

Recibido el expediente administrativo, se pondrá de manifiesto al recurrente copia remitida específicamente al efecto, concediéndole un plazo improrrogable de veinte días para formalizar demanda, de conformidad con el artículo 52. En ningún caso podrá concederse acceso al recurrente a la información clasificada o a aquellos aspectos del expediente que pudieran revelarla. Formalizada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a la Administración para que, a la vista del expediente, presente contestación en el plazo de veinte días, acompañando los documentos que estime oportunos.

Evacuado el trámite de contestación, se declarará concluso el procedimiento, sin perjuicio de que, si la Sala estimase que el expediente no contiene suficientes elementos para resolver, podrá ordenar que se le remita la información para su examen, sin presencia de las partes, guardando absoluta reserva sobre el contenido de dicha información.

Cuando, a juicio de la Sala, quede adecuadamente justificada la clasificación de la información, se dictará sentencia sin más trámite, desestimando la demanda. En otro caso, dictará sentencia estimatoria anulando la clasificación acordada, salvo que aprecie que el procedimiento de clasificación ha incurrido en defectos formales subsanables, en cuyo caso acordará la retroacción de las actuaciones, ordenando a la autoridad de clasificación su subsanación.

Con este procedimiento especial, se articula un régimen de control jurisdiccional de la actuación administrativa en la materia que mantiene, en

esencia, la configuración propia del proceso contencioso-administrativa, permitiendo al interesado acudir a la vía de recurso para hacer valer sus derechos; si bien con las cautelas necesarias para evitar la divulgación o acceso a la información clasificada antes de que se adopte la decisión judicial correspondiente.

La disposición final segunda concreta los títulos competenciales que amparan el dictado de la norma.

La disposición adicional tercera faculta al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de sus previsiones.

Por último, la disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esta *vacatio legis* permitirá, por un lado, el adecuado conocimiento de la nueva normativa por parte de los poderes públicos y otorgará, por otro, un considerable margen temporal para que se realicen los ajustes que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus preceptos.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **3.1. Fundamento jurídico y rango normativo**

El artículo 105.b) determina la regulación mediante ley del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado.

El recurso a la ley resulta preciso para regular las decisiones políticas esenciales de la comunidad ya que esta norma, dentro del sistema de fuentes del Derecho, disfruta de un grado especial de legitimidad. La ley constituye una forma privilegiada de manifestación de la voluntad política en la medida en que expresa una voluntad general a la que se llega a través de un proceso de debate público, con participación del conjunto de fuerzas políticas dotadas de representación parlamentaria en el nivel nacional. No cabe duda de que la materia objeto de regulación en la presente Ley se encuentra vinculada a un ámbito decisional muy relevante y que, por consiguiente, debe ser disciplinada por Ley en sus aspectos básicos o esenciales.

De hecho, la regulación actualmente vigente de los aspectos esenciales de la protección de la información clasificada se contiene en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

Además, esta norma modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por lo tanto, el rango de la norma es el adecuado para la regulación de este tipo de materia en sus aspectos básicos, sin perjuicio de las remisiones al reglamento que contiene la propia norma para el desarrollo de aspectos no esenciales o de carácter eminentemente técnico de la protección de la información clasificada.

### **3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea**

La ley proyectada regula una materia que afecta a la seguridad o defensa nacional que es competencia de los Estados miembros. El artículo 4.2 del Tratado de la Unión Europea dispone que: «La Unión (...). Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro».

En todo caso, la norma es congruente con el Derecho de la Unión Europea relativo a la protección de la información clasificada de la Unión Europea, que ha servido como referencia para su elaboración.

En el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, se encuentra en vigor la Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la Unión Europea. Esta Decisión establece una serie de principios básicos y normas mínimas de seguridad para la protección de la información clasificada de la Unión Europea que deben respetar el Consejo de la Unión, su Secretaría General y los Estados miembros.

El respeto de la información clasificada de la Unión Europea por parte de los Estados miembros se debe producir de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, que habrán de respetar los principios básicos y normas mínimas de seguridad recogidas en la Decisión 2013/488/UE del Consejo.

Esta ley, que resultará aplicable también cuando las autoridades nacionales competentes españolas deban manejar información clasificada europea, se ajusta a tales principios básicos y normas mínimas. En este sentido, la Ley adopta las cuatro categorías de clasificación contenidas en la Decisión 2013/488/UE del Consejo (Très Secret UE/EU Top Secret; Secret UE/EU Secret; Confidential UE/EU Confidential; Restreint UE/EU Restricted) y respeta los elementos básicos que deben concurrir para poder acceder a información clasificada (que tengan necesidad de conocer; que hayan sido habilitadas para

el grado de clasificación correspondiente, y; que hayan sido informadas sobre sus responsabilidades).

### **3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español**

La ley proyectada es conforme con el marco jurídico-constitucional y congruente con el resto del ordenamiento jurídico español.

El artículo 105.b) de la Constitución española reconoce el derecho de la ciudadanía a acceder “a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. En consonancia con ello, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé la posibilidad de limitar el referido derecho, entre otros supuestos, cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores. Partiendo de este marco, la presente Ley perfila el alcance de los referidos límites, previstos constitucionalmente, al derecho de acceso.

### **3.4. Justificación de la entrada en vigor y vigencia**

La norma proyectada entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE. La previsión de una *vacatio legis* de seis meses responde a la naturaleza de los cambios que incorpora el Anteproyecto con respecto al marco normativo en vigor, determinantes de la necesidad de que las autoridades competentes para la clasificación de la información adecuen su funcionamiento a los nuevos principios reguladores de la materia.

La vigencia de la norma se prevé indefinida.

### **3.5. Normas que quedarán derogadas**

Se prevé la derogación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales; y del Decreto 241/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

## **4. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

La norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4ª y 29ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa y en materia de seguridad pública, respectivamente.

El capítulo III del título III de la ley (“Régimen internacional”) se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Los artículos 37 y 38, y la disposición final primera se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Según doctrina del Tribunal Constitucional, el artículo 149.1.4ª y 149.1.3ª de la Constitución española establece como competencia exclusiva del Estado las materias referentes a la Defensa y Fuerzas Armadas y Relaciones internacionales, respectivamente. Esta exclusividad comporta que solo corresponde al legislador estatal la ordenación de estos ámbitos materiales y al Gobierno la potestad de desarrollo reglamentario.

Por otro lado, el principio de descentralización tampoco es aplicable en estos casos. Este criterio ha sido reconocido desde un principio por el Tribunal Constitucional. Así, su sentencia 35/1982, de 14 de junio, señaló que «el art. 149.1 de la Constitución utiliza para delimitar el ámbito reservado en exclusiva a la competencia estatal diversas técnicas, cuya compleja tipología no es el caso de analizar en detalle. Sobresale, sin embargo, la diferencia, que aquí sí es pertinente, entre la reserva de toda una materia (v.gr. Relaciones Internacionales, Defensa y Fuerzas Armadas, Administración de Justicia, Hacienda General y Deuda del Estado, etc.) y la reserva de potestades concretas (sea la legislación básica o toda la legislación sobre determinadas material). En el primer caso, la reserva estatal impide, no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada, sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una política propia acerca de ella, aunque pueda participar en la determinación de tal política en virtud de la representación específica que las distintas Comunidades tienen en el Senado» (FJ 2).

En relación con el artículo 149.1.29ª de la Constitución, el Tribunal se enfrentó en fecha temprana con la necesidad de definir el concepto de «seguridad pública» a los efectos de delimitar el ámbito material de la competencia reservada al Estado por este precepto. En la STC 33/1982, de 8 de junio, se hace hincapié en que la expresión «seguridad pública» es más precisa que la noción tradicional de «orden público»: «Sin que sea necesario un examen pormenorizado de lo que debe entenderse por Orden Público, es lo cierto que en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad ciudadana, la cual se centra en la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la

tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas»(FJ 3).

La materia «seguridad pública» hace referencia a la «protección que se lleva a cabo, preferentemente, mediante la actividad policial propiamente dicha y las funciones no policiales inherentes o complementarias de aquellas» (SSTC 104/1989, FJ 6, y 175/1999, FJ 5), pero también «puede ir más allá de la regulación de las intervenciones de la “policía de seguridad”, es decir, de las funciones propias de las fuerzas y cuerpos de seguridad» (STC 86/2014, FJ 4), de tal suerte que «la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública» (STC 175/1999, FJ 7).

Bien entendido que, como ha advertido reiteradamente el Tribunal, «no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguir [la seguridad pública] o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de “seguridad pública”, pues si así fuera, la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución» (STC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 6; 40/1988, de 19 de febrero, FJ 46; 184/2000, de 1 de junio, FJ 5, entre otras).

El Tribunal ha procedido a una depuración del concepto desde una doble perspectiva: por contraste con el contenido material de otros títulos competenciales y mediante la distinción entre un «aspecto material» y un «aspecto orgánico» de la seguridad pública. La primera ha servido para atemperar la *vis* expansiva de la noción de seguridad pública a la que se hace referencia en el pasaje reproducido de la STC 59/1985. La segunda ha permitido deslindar el ámbito de dos títulos competenciales tan próximos como son el estatal sobre seguridad pública y el autonómico relativo a la creación de una policía propia.

Por otro lado, el Tribunal ha establecido, en la sentencia 184/2016, que la seguridad nacional debe incardinarse en el ámbito competencial de la seguridad pública. El concepto de seguridad nacional, como dice expresamente la Ley 36/2015, se encuentra incluido en los títulos competenciales de las materias «fuerzas armadas» y «seguridad pública» (art. 149.1.4 y 29, respectivamente). Según se dijo en esta sentencia, «existe una coincidencia sustancial entre el sentido y finalidad de ambos títulos competenciales y el de seguridad nacional, definido por la Ley 36/2015 como “la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos» (STC 184/2016, de 3 de

noviembre, FJ 3). En todo caso, el tribunal afirma que «la seguridad nacional no es una competencia nueva, sino que se integra en las competencias estatales de defensa y seguridad pública» (loc. cit.).

Asimismo, el Tribunal ha afirmado, en la sentencia 142/2018, de 20 de diciembre, que la ciberseguridad, como sinónimo de seguridad en la red, es una actividad que se integra en el ámbito competencial de la seguridad pública (FJ 4). Por tanto, el Tribunal concluye que «la ciberseguridad se incluye en materias de competencia estatal en cuanto, al referirse a las necesarias acciones de prevención, detección y respuesta frente a las ciberamenazas, afecta a cuestiones relacionadas con la seguridad pública y la defensa, las infraestructuras, redes y sistemas y el régimen general de telecomunicaciones» (STC 172/2018, FJ 4).

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre «seguridad pública» y «seguridad ciudadana» (STC 172/2020, de 19 de noviembre). Afirmó que la primera «se nos presenta como un ámbito material que forma parte de la seguridad pública pero, en modo alguno, equivalente o sinónimo» (FJ 3). La sentencia definió la seguridad ciudadana como «una aspiración legítima de toda sociedad democrática, expresada como anhelo individual o colectivo». A renglón seguido añadió que, «como bien jurídico cuya tutela corresponde ejercer al Estado, la seguridad ciudadana se puede entender como el estado en el que el conjunto de la ciudadanía goza de una situación de tranquilidad y estabilidad en la convivencia que le permite el libre y pacífico ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución y la Ley les reconocen (STC 55/1990, de 28 de marzo, FJ 5), lo que se puede lograr a través de acciones preventivas y represivas» (FJ 3). En este sentido, la sentencia concluyó que la seguridad ciudadana «es una parte integrante de la más amplia noción de seguridad pública; una parte de gran importancia y dotada de perfiles propios pero que, sin embargo, no abarca todos los aspectos que definen el ámbito material de la seguridad pública» (FJ 3).

Toda la argumentación precedente justifica la competencia del Estado para regular la información clasificada en los términos expuestos en la Ley, toda vez que la finalidad de la norma está directamente conectada con la seguridad y la defensa nacional.

## **5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **5.1. Consulta pública**

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 2022, se ha autorizado la tramitación administrativa por el procedimiento de urgencia del Anteproyecto de Ley. Como consecuencia de ello, al amparo de lo establecido

en los artículos 26.2 y 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública.

## **5.2. Audiencia e información públicas**

Se prevé la realización del trámite de información pública por un período de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 26.6, párrafo segundo, y 27.2.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el trámite de audiencia a la ciudadanía sustanciado como parte de la tramitación del anteproyecto de ley de información clasificada, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recibido XXXX alegaciones, (...)

## **5.3. Informes evacuados**

Se prevé recabar los siguientes informes y dictámenes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe del Consejo General del Poder Judicial (artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).
- Informe del Ministerio de Política Territorial (artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; y de Política Territorial (art. 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria

Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

- Consulta a las Comunidades Autónomas.
- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

## **6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **6.1. Impacto económico**

No se contempla que la norma tenga un impacto económico relevante.

#### **a) Impacto económico general**

La norma no tendrá efectos significativos sobre la economía.

#### **b) Efectos en la competencia en el mercado**

La norma no tendrá efectos significativos sobre la competencia en el mercado.

### **6.2. Impacto presupuestario**

La norma tendrá impacto presupuestario, que derivará de la creación de las Unidades de información clasificada a las que hace referencia la ley, una vez se proceda a su desarrollo reglamentario; no siendo posible calcularlo en este momento. El coste de creación y funcionamiento que se derive de las referidas Unidades de información clasificada, será asumido dentro de la envolvente presupuestaria que se asigne en los Presupuestos Generales del Estado a los distintos Departamentos y unidades competentes, mediante reasignación de las dotaciones disponibles, sin que resulte preciso solicitar recursos adicionales.

### **6.3. Cargas administrativas**

La norma proyectada no afectará a las cargas administrativas.

### **6.4. Impacto por razón de género**

El impacto por razón de género de la norma será nulo.

### **6.5. Impacto en la familia**

El impacto en la familia de la norma será nulo.

## **6.6. Impacto en la infancia y la adolescencia**

El impacto en la infancia y la adolescencia de la norma será nulo.

## **6.7. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad)**

El impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad será nulo.

## **6.8. Impacto por razón de cambio climático**

El impacto por razón del cambio climático de la norma será nulo.

## **7. EVALUACIÓN *EX POST***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no se ha considerado que esta norma sea susceptible de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.